



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
FACULTAD DE DERECHO



TESIS

“LA AFECTACION AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE Y LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 29486 CON RELACIÓN A LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. ELIZABETH GONZA QUISPE

ASESOR: Dr. HILDEBRANDO DÍAZ TORRES

CUSCO – PERU

2020



DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios, por haberme permitido concluir mis estudios y llegar a este punto, pese a las adversidades presentadas en el camino.

En segundo lugar, a mis padres por brindarme su infinito amor y apoyo incondicionalmente, a mis dos hijos Alessandro y Dylan, por ser mis principales motivos en esta vida de alcanzar todas las metas trazadas, es por ellos que me esfuerzo día a día por ser la mejor persona para ellos.



AGRADECIMIENTOS

A mis Docentes de la Universidad Andina del Cusco y Filial de Puerto Maldonado, por haberme brindado las ganas de seguir esforzándome que supieron inculcarme la sabiduría de esta noble carrera.

Al Dr. Hildebrando Díaz Torres, por haber aceptado ser mi Maestro de Tesis y haberme brindado su apoyo a lo largo de la presente investigación.

A todos aquellos compañeros de aula, en especial a mi compañera Alinda Rivera Aramburú ella siempre me apoyo y me brindo siempre las ganas de salir adelante por su apoyo moral constante en la culminación de la tesis.



PRESENTACIÓN

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA-
FACULTAD DE DERECHO

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco, se pone a vuestra consideración la presente Tesis titulada: “LA AFECTACION AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE Y LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 29486 CON RELACIÓN A LA REDUCCIÓN DE ALIMENTOS”, con la finalidad de obtener el Título Profesional de Abogada de esta prestigiosa casa de estudios.

El presente trabajo de investigación es fruto de mucho esfuerzo, dedicación y tiempo.

Espero que el Jurado sepa comprender todo el esfuerzo que se ha desplegado a lo largo de todo el trabajo de investigación, y en base al esfuerzo realizado espero su aprobación.



RESÚMEN

La presente Tesis realiza el análisis de la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el análisis de la Ley N° 29486 con relación a la reducción de alimentos.

El artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual menciona que el obligado deberá acreditar estar al día en el pago de los alimentos para poder acceder al sistema judicial y poder plantear la pretensión de reducción de alimentos, este es el supuesto elegido para la investigación de este trabajo. Entendiendo que toda persona tiene acceso al sistema de justicia siempre y cuando cumpla ciertos requisitos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debe ir de la mano con un debido proceso ambos deben de estar complementados para así poder lograr a través de una sentencia firme la resolución de conflictos presentados ante un órgano jurisdiccional y que este fallo emitido se cumpla. Conforme se ha señalado en el primer párrafo este tema es importante puesto que se está regulando el ámbito de los alimentos, que está regulado en el Código Civil y que debemos de priorizar y proteger el derecho del acreedor alimentario.



ABSTRAC

This thesis performs the analysis of the effect on the right to effective judicial protection and the analysis of Law Number 29486 in relation to the reduction of food.

Article 565-A of the Civil Procedure Code, which mentions that the obligor must prove to be up to date in the payment of the food to be able to access the judicial system and be able to raise the claim of food reduction, this is the assumption chosen for the research of this work. Understanding that everyone has access to the justice system as long as it meets certain requirements. The right to effective judicial protection must go hand in hand with a due process both must be complemented in order to achieve through a final decision the resolution of conflicts presented before a court and that this ruling is enforced. As indicated in the first paragraph this issue is important since it is regulating the area of food, which is regulated in the Civil Code and we must prioritize and protect the right of the food creditor.



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación analizaremos la afectación al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante y la puesta en Vigencia de La Ley N° 29486 con relación a la reducción de alimentos”

En el primer capítulo se describe el marco metodológico utilizado para la elaboración del presente trabajo de investigación, en el cual se planteó la problemática, con lo cual se ha podido plantear nuestro objetivo general, así como los objetivos específicos, tanto, así como la justificación, métodos y técnicas usadas para el estudio de este trabajo de investigación.

El segundo capítulo consta del marco teórico en el cual se desarrolló los antecedentes del tema de investigación, así como, se tocó el punto del derecho de los alimentos, en su ámbito jurídico normativo, llegando así a interpretar que los alimentos son una necesidad básica del ser humano para poder subsistir.

En el tercer capítulo desarrollamos la Ley N° 29486 Ley que establece requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias, aquí se desarrolló los antecedentes de la mencionada Ley, el marco normativo, finalidad de la ley.

El cuarto capítulo desarrollamos El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que tiene toda persona sea natural o jurídica a ser atendida por el órgano jurisdiccional, a través de debido proceso, que tenga acceso a la Justicia, acceso a ser escuchado, acceso a la libre defensa y de velar por sus pretensiones al fin de que se haga efectiva.

En el quinto capítulo vamos a desarrollar los análisis del resultado de la presente investigación.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
PRESENTACIÓN.....	4
RESÚMEN.....	5
ABSTRAC	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	13
1.- EL PROBLEMA.....	13
1.1 Planteamiento del Problema	13
1.2.1. Problema Principal.....	15
1.2.2. Problema Específico	15
1.3 Objetivos de la investigación.....	15
1.3.1 Objetivo General.....	15
1.3.2 Objetivos Específicos	16
1.4 Hipótesis, variables e indicadores	16
1.4.1 Hipótesis General.....	16
1.4.2 Hipótesis Secundarias.....	16
1.5 Variables e Indicadores	16
1.6 Metodología de Estudio	17
1.6.1 Diseño metodológico.....	17



ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	17
Cualitativo, la investigación está orientada al conocimiento y comprensión del tema planteado a través de procedimientos de interpretación.....	17
TIPO DE INVESTIGACIÓN	17
Documental, se analizará e interpretara las razones fácticas y jurídicas que motivaron la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.....	17
1.7 Técnicas e instrumentos de recolección de información	17
1.8 Justificación e Importancia del problema de investigación.....	18
CAPITULO II.....	20
2.- MARCO TEÓRICO.....	20
ANTECEDENTES	20
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	20
2.1.1 Tesis Nacional	20
Alimentos	25
2.2.- Definición de Alimentos.....	25
2.3 Noción de Familia que adopta el Derecho Alimentario.....	27
2.4 Características del derecho de alimentos	28
2.4.1 Personal.....	28
2.4.2 Intransmisible	28
2.4.3 Irrenunciable.....	29
2.4.4 Incompensable.....	30
2.4.5 Inembargable	31
2.4.6 Variable	31
2.4.7 Recíproco	32



2.4.8 Divisible y Mancomunada.....	32
2.5 Clasificación de los alimentos.....	33
2.5.1 Alimentos Congruos.....	33
2.5.2 Alimentos Necesarios.....	34
2.6 Condiciones para ejercer el Derecho Alimentario.....	34
2.7 Presupuesto y requisito de los Alimentos.....	34
2.7.1 Presupuesto o requisito Subjetivo.....	35
2.7.1.1 La Ley.....	35
2.7.2 Presupuestos o requisitos Objetivos.....	37
2.7.2.1 El estado de necesidad del acreedor alimentario.....	37
2.7.2.2. Posibilidad económica del obligado a prestar alimentos.....	38
2.7.2.3. Proporcionalidad en su fijación.....	39
2.8 Normas legales que señalan la Obligación Alimentaria.....	40
2.9 Orden de prelación de los Obligados.....	41
2.10. Forma y Variaciones del proceso de alimentos.....	41
2.11. Respecto a la Variación y tipos de pretensiones.....	42
CAPITULO III.....	49
3.- LEY N° 29486 LEY QUE ESTABLECE REQUISITO PARA DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS.....	49
3.1. Antecedentes.....	49
3.2. Marco Normativo.....	50
3.2.1. Nacional.....	50
3.2.2. Internacional.....	50
3.3. El requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.....	51



3.4. Finalidad de la ley N° 29486.....	51
3.5 Opinión del Ministerio Público.....	52
CAPITULO IV.....	55
4.- EL DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	55
4.1 INTRODUCCIÓN.....	55
4.2 Definición de Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	57
4.3 Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	60
4.4. Derecho de libre acceso a la jurisdicción.....	60
4.5 El derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurisdiccional.....	62
5.- Manifestaciones Procesal del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	62
5.1 El derecho de Acción.....	63
5.2 El derecho de contradicción.....	64
6.- Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	64
7.- El Debido Proceso.....	65
CAPITULO V.....	69
5.- ANÁLISIS DEL RESULTADO.....	69
5.1 ANTECEDENTES.....	69
Problema Principal.....	69
Problema Específico.....	69
Objetivos de la investigación.....	69
Objetivo General.....	69
Objetivos Específicos.....	70
5.2 De los problemas planteados y objetivos propuestos.....	70
5.2.2 La afectación a la tutela judicial efectiva con la aplicación literal artículo 565-A del C.P.C del requisito de admisibilidad para la pretensión de reducción de alimentos	72



5.3 Del Problema Principal y Objetivo General.....	73
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS.....	85



CAPITULO I

1.- EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La Tutela Jurisdiccional efectiva, encuentra su arraigo constitucional dentro de los derechos fundamentales y hace referencia a la prerrogativa que tiene todo ciudadano de recurrir al órgano jurisdiccional, a efectos de resolver sus conflictos o eliminar una incertidumbre jurídica, premunido de las mínimas garantías de tutela jurídica.

Algunos autores del procesalismo contemporáneo – como es el caso del maestro Roberto Gonzales Álvarez, consideran que La Tutela Jurisdiccional Efectiva más que un derecho es un principio fundamental e inescindible del debido proceso, criterio que ha sido acogido por el Tribunal Constitucional, como cuando señala...*“Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio”*.

En consecuencia, el Estado mediante la Tutela Jurisdiccional Efectiva está en la obligación de garantizar que el desarrollo del proceso (sobre todo en los procesos contenciosos) se de en igualdad de condiciones, donde las partes sean tratadas de manera imparcial y puedan actuar en igualdad de condiciones donde ninguna de las partes vea disminuida su presencia en el proceso.



Lo anterior cobra importancia dentro de la presente investigación, fundamentalmente cuando se analiza la puesta en vigencia de la Ley N° 29486, la misma que con la incorporación del artículo 565-A, provocó la modificación de una parte del actual Código Procesal Civil, cuando incorpora como requisito de procedibilidad en las demandas que contengan la pretensión de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el obligado demuestre encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, establecido en un proceso anterior.

Es la exigencia del requisito de procedibilidad señalado prima facie que a juicio de la autora de la presente investigación resulta siendo excesivo que incluso invade los predios de la inconstitucionalidad toda vez que afecta de manera directa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de una de las partes del proceso (en este caso del demandante), ya que en muchos juzgados al momento de calificar la admisibilidad de la demanda se exige el cumplimiento de dicho requisito, bajo el apercibimiento de declarar la improcedencia de la postulación de la demanda.

El juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimentista, toma como fundamento las necesidades del alimentista y posibilidades económicas del obligado. Es precisamente que esta segunda variable está sujeta a incrementos o reducciones salvo que se haya fijado el monto de los alimentos en un porcentaje de las remuneraciones del obligado

De acuerdo a lo anterior, si el accionante se encuentra en mora con sus obligaciones alimenticias, lo más probable es que su demanda sea rechazada liminarmente, sin siquiera ser oído o tener la oportunidad de demostrar al Órgano Jurisdiccional que su morosidad es debido a factores que tiene que ver con la disminución de sus ingresos lo cual no le permite estar al día con sus pagos fijados por el juez.



Adicionalmente a lo anterior se debe tomar en cuenta que, de persistir la morosidad, el obligado estaría incurso en el tipo penal de omisión a la asistencia familiar con la gran posibilidad de ser denunciado penalmente y eventualmente de ser privado de su libertad.

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema Principal

¿La exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?

1.2.2. Problema Específico

¿De qué manera el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General

Establecer si la exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante



1.3.2 Objetivos Específicos

Determinar de qué manera el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos.

1.4 Hipótesis, variables e indicadores

1.4.1 Hipótesis General

La exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta de manera directa la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

1.4.2 Hipótesis Secundarias

El Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos, promoviendo la igualdad de las partes.

1.5 Variables e Indicadores

VARIABLES	INDICADORES
LAS PRETENSIONES DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuestos Procesales • Requisitos de Fondo y Forma • Legitimidad para Obrar
EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de las partes • Debido Proceso • Garantías Procesales



1.6 Metodología de Estudio

1.6.1 Diseño metodológico

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	Cualitativo, la investigación está orientada al conocimiento y comprensión del tema planteado a través de procedimientos de interpretación
TIPO DE INVESTIGACIÓN	Documental, se analizará e interpretará las razones fácticas y jurídicas que motivaron la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.

1.7 Técnicas e instrumentos de recolección de información

a. Técnicas.

- 1) Observación.
- 2) Análisis documental.
- 3) Entrevista



b. Instrumentos.

- 1) Fichas de observación.
- 2) Fichas de análisis documental.
- 3) Cuestionario de preguntas

1.8 Justificación e Importancia del problema de investigación

La presente investigación es conveniente, ya que el Instituto jurídico procesal de la Tutela Jurisdiccional tiene una doble dimensión; es decir que, al mismo tiempo de ser un derecho, resulta siendo una garantía de las partes procesales, por lo que su ejercicio no puede estar condicionado a ningún requisito previo salvo aquellos que expresamente garanticen el ejercicio de este derecho.

EL propósito de la presente investigación es establecer si la exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Actualmente se presenta una situación de desamparo legal de aquellos deudores alimentarios que ven disminuidas sus posibilidades económicas y que por ende no pueden cumplir íntegramente su obligación, por lo cual mantienen deuda muchas veces casi imposible de poder cancelar, y que al querer hacer efectivo su derecho de reducción de alimentos ve limitado su acceso de derecho a la justicia.



Finalmente, luego de haber planteado el problema de investigación, la aproximación es que el artículo 565-A del CPC vulnera de manera directa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada formal.



CAPITULO II

2.- MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Tesis Nacional

Antecedente 1°

Título: “EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE NO TENER DEUDA ALIMENTARIA, REGULADO POR LA LEY N° 29486 Y LA CONTRAVENCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS CASOS DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS”

Autor: Karlos Peralta Pérez

Principales conclusiones:

1. Para Peralta Karlos, es obligatoria el derecho a una pensión alimenticia a los cónyuges, ascendientes, descendientes y los hermanos tal como lo establece en el artículo 474° del Código Civil; se tiene que acreditar el estado de necesidad de quien lo solicita para poder acceder a una pensión alimenticia, pero hay una excepción que es a los menores de edad que el único requisito es establecer el lazo de parentesco, porque se establece la presunción del estado de necesidad del menor. La tutela Jurisdiccional



efectiva es el acceso a la Justicia, y está amparado por nuestra Constitución política del Perú de 1993; es pedir que el Estado intervenga en un conflicto de Interés a través de los Órganos Jurisdiccionales.

2. En la Ley N° 29486 que “establece un requisito de admisibilidad de la demanda en los casos de reducción de la pensión alimentaria, es el solicitante que tiene estar al día en el pago de la pensión mensual”, cuyo contenido a nuestro punto de vista es Inconstitucional porque vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por los motivos que una persona que se atrasó en el pago mensual de la Pensión Alimenticia no podrá acceder a la Justicia para una reducción del Pago, sin dejar que esta persona argumente o presente los documentos donde se acredite el ¿Por qué? de dejar de prestar mensualmente la pensión de alimentos y el ¿Por qué? Pide que se reduzca la cantidad del pago de pensiones Alimenticias, por lo que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Política que prescribe “la defensa de la Persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado”, así mismo el Tribunal Constitucional refiere “se ha reconocido a la protección de la persona como el fin primordial del Estado”.

3. El Tribunal Constitucional en el precedente STC 03741-2004AA/TC prescribe “el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales”, en Tribunal Constitucional en EXP. N. ° 000142009-PI/TC. Cita a RUBIO LLORENTE, Francisco que prescribe “el rango y valor de ley sería solo una característica procesal de determinadas posiciones, la de poder ser objeto de



determinadas disposiciones procesales como el hecho de ser cuestionada a través del proceso de inconstitucionalidad”.

Antecedente 2º

Título: “REQUISITO ESPECIAL EN LA DEMANDA DEL OBLIGADO A PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”

Autor: Marco Antonio Celis Vásquez

Principales conclusiones:

1. Para Celis Marco Antonio, el Tribunal Constitucional expone que al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorratio de alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de los deudores alimentarios, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas (S/. 50, 000, 100, 000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, por cuanto muchas personas o nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la obligación, lo que significaría irónicamente que, sí pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una distorsión respecto a la verdadera capacidad económica del demandado.
2. Es por ello que, existe una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y las de reducción, prorratio y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es inconstitucional, por la finalidad que persigue,



es decir, se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí no se objeta el monto de la pensión, sino simplemente se exige un derecho contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y este no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, pues no había objeción respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente en el proyecto de ley adjunto; mientras que en el caso de reducción, variación y prorrateo, el móvil consustancial es el monto de la pensión alimenticia, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, concluyo tajantemente en el sentido de que la, Ley 29486 resulta manifiestamente inconstitucional, únicamente en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrateo de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

Antecedente 3º

Título: “EL REQUISITO DE PROCEDENCIA EN LAS PRETENSIONES SOBRE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO Y EXONERACIÓN DE



ALIMENTOS, Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”

Autora: Gissela Marilyn Arévalo Rodas

Principales conclusiones:

1. Para Arévalo Gissela Marilyn el Artículo 565-A del CPC, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado a prestar alimentos, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado a prestar alimentos.
2. El artículo 565-A del CPC vulnera flagrantemente sin lugar a duda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgada formal.
3. En nuestra legislación peruana se aplica como requisito de admisibilidad para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos la exigencia y requerimiento de la certificación de estar al día en el pago de los devengados, mientras que en otros países como México, Argentina, Chile, Colombia y España no existe este requisito de admisibilidad que



restringe el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentista consagrado en el artículo 139° inciso 3 de nuestra carta magna.

Alimentos

2.2.- Definición de Alimentos

“La obligación alimentaria es el deber que tiene la persona respecto a otra por ley de asegurar la sobrevivencia de ésta, como en toda obligación, implica la existencia de dos personas la primera que manifiesta sus necesidades básicas y primordiales y la segunda persona que está en la posibilidad de ayudar” (Josserand, 1950).

Se desprende de la obligación alimentaria de la necesidad de una persona para la subsistencia de esta, a través de otra persona la cual debe de encontrarse en la posibilidad de ayudar (Josserand, 1950).

Por mandato de la ley la obligación que tiene una persona hacia otra es con acudirle con lo indispensable para su subsistencia.

En Derecho Civil la definición de Alimento según Silva Vallejo “Es la facultad que la ley concede a determinadas personas, como efecto legal del parentesco, para exigir del obligado por ley una prestación en dinero, y por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurárseles por sí misma” (Silva Vallejo, 2018).

Una definición bastante clara podría ser jurídicamente es el deber impuesto hacia una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. Esta definición comprende todos los elementos del derecho alimentario, así al señalar que se trata de una obligación jurídica impuesta a una



persona, reconoce que es la ley fuente de estas obligaciones, el párrafo también encierra a uno de los componentes de la relación obligacional alimentaria, esto es al deudor alimentaria. Así también los alimentos son para asegurar la subsistencia de otra persona importante porque el fin de los alimentos precisamente radica en conservar la vida de una persona.

“En un sentido jurídico, alimento es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración social, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesta jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra”. (Arias Schreiber, 1991).

Para el Autor Schreiber, el alimento es todo aquello que la persona tiene el derecho de recibir cuando ésta se encuentra en un estado de necesidad a través de otra persona para su subsistencia, de aquí que se forma la obligación de una deuda alimenticia (Arias Schreiber, 1991).

En la actualidad la definición de los alimentos ha tomado criterios más amplios, y es por este motivo que la Ley brinda un concepto más claro, el cual está descrito en el artículo 472° del Código Civil “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto” (Código Civil, 2019).

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°, respecto de la definición de los alimentos “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los



gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Código Civil de los Niños y Adolescentes, 2019).

Así también se debe tener en cuenta que no puede confundirse como contractual el caso en que la obligación de alimentos se deriva de la ley es materia de convención acuerdo de las partes, por ejemplo, cuando se fija el monto de alimentos, la forma en que se pagará, los plazos en que deberá realizarse. En este caso el contrato no es la fuente del derecho alimentario sino el medio por el cual se circunscribe y se precisan el alcance de la misma.

Los alimentos están compuestos de dos elementos:

- El elemento personal. - que lo constituye a) El alimentista denominado también: acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos o titular del derecho alimentario b) El alimentante denominado también deudor alimentario: la persona obligada al pago de los alimentos o titular de la obligación alimentaria.
- Elemento material. - lo constituye la cuota, pago o pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista (Canales Torres, 2013).

2.3 Noción de Familia que adopta el Derecho Alimentario

El poder legislativo ha delimitado las relaciones familiares a las que se les debe imponer jurídicamente la obligación alimentaria. Al respecto un problema central por dilucidar es en qué se fundamenta que se hayan escogido unas relaciones y dejado de lado otras, y que impactos conllevan dicha elección, por ejemplo, podríamos señalar que en nuestro Código Civil se establece quienes se deben alimentos recíprocamente.



2.4 Características del Derecho de Alimentos

Son las siguientes:

2.4.1 Personal

“La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídico que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es intuitu personae puesto que no se puede transmitir a los herederos” (Pajonáres Fernandez, 1998).

Se dice que es personal a la obligación alimentaria cuando está asignada a una persona determinada bajo la premisa de proveerle todo lo necesario para la subsistencia del alimentista, ya que no es transmisible a los herederos (Pajonáres Fernandez, 1998).

“En lo referente a la extinción de este derecho, muchos autores afirman que esta obligación se extingue con el fallecimiento de una de las partes, por el contrario, otros afirman que debería ser materia de sucesión” (Mallqui Reynoso, 2002).

En mi opinión estoy de acuerdo con la definición de Mallqui Reynoso al hablar del derecho de alimentos a la cual se refiere que debería ser materia de sucesión, para que la persona en cuestión no se encuentre desamparada bajo ninguna circunstancia.

2.4.2 Intransmisible

Este precepto guarda relación con lo que nos dice el Código Civil en su artículo 1210° “Ineficacia de la cesión, la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor [...]” (Código Civil, 2019).

Para Hinostroza Mínguez nos indica que:



No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto la cesión cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho (Hinostraza Mínguez, 2012).

Entendamos que cuando se actualiza el derecho, la inalienabilidad afecta al derecho de los alimentos no se puede transferir el derecho de los alimentos, la cesión está prohibida en el derecho de alimentos, lo que no está prohibido es la cesión del derecho al cobro de las deudas ya devengadas, pues es en este caso que el alimentista obtenga el dinero pronto para su subsistencia sin esperar la ejecución del patrimonio del deudor alimentario (Hinostraza Mínguez, 2012).

2.4.3 Irrenunciable

El autor Orrego Acuña define lo siguiente:

El derecho de alimentos no nace de un simple contrato que se encuentra a merced de las partes, es aquel derecho que se encuentra fuera de todo comercio y hacerlo sería igual a renunciar a él y eso implicaría el desamparo del alimentista. El hecho de renunciar a dicho derecho puede llegar a significar desprenderse y/o renunciar a aquello que es necesario y esencial para la vida de una persona, lo cual es inaceptable para las normas (Orrego Acuña, 2015).

Para el Autor cabe mencionar que el derecho de alimentos es irrenunciable, se encuentra fuera de todo comercio puesto que es un derecho primordial para la subsistencia del alimentista, el



hecho de renunciar a los alimentos implicaría el cese de aquello que es vital para la subsistencia de esta, es algo inaceptable para las normas (Orrego Acuña, 2015).

2.4.4 Incompensable

No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario. El artículo 1290° del Código Civil atribuye a los “sujetos prohibidos de compensación: se prohíbe la compensación: a.- en la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado. b.- en la restitución de bienes depositados o entregados en comodato. c.- del crédito inembargable. d.- entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley”. (Código Civil, 2019)

Washington de Barros Monteiro, cita dos ejemplos en los que analiza la imposibilidad y la posibilidad en la compensación:

- Posibilidad de compensación. - si el deudor paga la escuela del hijo en vez de depositar el valor correspondiente en la cuenta bancaria de la madre, quedara sujeto a compensación, ya que la causa de dicho pago es la misma obligación de alimentos del padre para con su prole.
- Imposibilidad de compensación. - si el padre decide dar un presente al hijo no podrá considerar el valor del presente al depósito que debió hacer en la cuenta bancaria de la madre en razón de la diversidad de causas de lo otorgado como regalo de lo comprometido como alimentos (De Barros Monteiro, 2015).

Analizando los ejemplos De Barros Monteiro, sobre la posibilidad de compensación nos indica que cuando el deudor alimentario pagase el colegio del alimentista en ves del depósito a una cuenta bancaria de la madre, éste quedara sujeto a compensación porque el pago realizado es la misma obligación de alimentos del deudor alimentario para con el alimentista. Cuando nos



habla de Imposibilidad de compensación nos indica que, si el padre otorga algún regalo, algún presente al alimentista no se podrá considerar el valor el cual debió depositar a la cuenta bancaria de la madre del acreedor alimentario (De Barros Monteiro, 2015).

2.4.5 Inembargable

“Los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ello atenta contra la vida. Es en este sentido que esta característica se refiere a que la suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna” artículo 648°, inciso 7 del C.P.C. (Código Procesal Civil, 2019).

2.4.6 Variable

Para Delgado Rojas variable es:

La mutabilidad de la pensión de alimentos. Sabemos que las sentencias en materia de alimentos no son definitivas, son cambiantes ya sea porque las necesidades del alimentista varió o las posibilidades del alimentante cambiaron por el tiempo, espacio o razón, por este motivo si luego de fijar un monto y sobrevienen ciertas circunstancias el interesado podrá recurrir o solicitar la reducción, exoneración y/o extinción (Delgado Rojas, 2019).

Podemos entender por variable al cambio que se da en la pensión de alimentos, ya que éstas cambian debido a las necesidades del alimentista o a las posibilidades del alimentante en el tiempo, es por este motivo el interesado podrá solicitar la reducción de alimentos, exoneración y/ extinción (Delgado Rojas, 2019).



2.4.7 Recíproco

“Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar (Canales Torres, 2013).

Entendiendo lo que nos trata de decir la Autora. Los alimentos son recíprocos jurídicamente entre las personas unidas por un vínculo sanguíneo dentro de las posibilidades del acreedor alimentario, por ejemplo, los hermanos, descendientes, ascendientes, cónyuges, en cierto termino quien hoy dio, mañana tiene el derecho de pedir los alimentos (Canales Torres, 2013).

2.4.8 Divisible y Mancomunada

Aguilar Llanos define la obligación divisible y mancomunada indicando que:

Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista en tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se proratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria (Aguilar Llanos, 2016).

Considerando lo que nos indica Aguilar Llanos, sobre los alimentos que son divisibles y mancomunadas los alimentos se prorratean cuando existen varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista, el caso puede varias cuando existen obligados directos como los padres e indirectos como los abuelos en este caso no podrán ser demandados ambos,



primero se demandara a los padres y a falta de ellos se demandara a los abuelos (Aguilar LLanos, 2016).

2.5 Clasificación de los Alimentos

“Los alimentos, pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que nuestra legislación peruana si se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también lo es que es tácitamente hace lo propio con los congruos” (Aguilar LLanos, 2016).

2.5.1 Alimentos Congruos

“Los alimentos congruos o vitales son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que corresponda a su estilo o forma de vida, tienden a una mayor interdependencia y son concedidos durante toda la vida del alimentario” (Calderón de Buifrago, 1994).

Para el autor Calderón de Buifrago los alimentos congruos son aquellos alimentos que se da de una manera modesta a la cual corresponde su estilo de vida, las cuales son concedidos durante la vida del alimentario (Calderón de Buifrago, 1994).

El autor Rolando C., sobre el alimento congruo lo relaciona con el entorno familiar es por eso que manifiesta que

Deben ser reflejo del entorno familiar en el que se desarrollaba, al expresar que los alimentos congruos representan la normal prestación alimenticia, idónea para satisfacer las necesidades del acreedor y, por tanto, no solo para ofrecerle el mínimo sustento material para sobrevivir, sino para garantizar su condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollando (Rolando, 2006).



Entiéndase que para el autor Rolando, el alimento congruo va de la mano del entorno familiar en cual se desarrollaba el alimentista, estos alimentos representan la normal prestación alimenticia los cuales son los idóneos para la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentista (Rolando, 2006).

2.5.2 Alimentos Necesarios

“Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En nuestra legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado; los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesarios para subsistir” (Casaperalta Pumacota, 2019).

Los alimentos necesarios si bien es cierto como su nombre lo indica son todos aquellos alimentos que sirven para la satisfacción y subsistencia de vida, estos alimentos se reducen en un concepto el cual es para sustentar la vida (Casaperalta Pumacota, 2019).

2.6 Condiciones para ejercer el Derecho Alimentario

“La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico y la educación son factores importantes para el beneficiario. Es decir, lo que rige a los alimentos es la asistencia” (Méndez Costa, 2001).

La persona podrá desarrollarse plenamente a través de la educación y el desarrollo biológico la cual logrará factores importantes para el beneficiario (Méndez Costa, 2001).

2.7 Presupuesto y requisito de los Alimentos

Se clasifican de la siguiente manera:



2.7.1 Presupuesto o requisito Subjetivo

2.7.1.1 La Ley

Es el requisito importante dado que esta establece la obligación, la norma tiene como primordial factor un nivel de solidaridad lo cual servirá para el desarrollo y conservación de la persona, la norma a su vez impone por diversos motivos los alimentos, la principal fuente de los alimentos se constituye en la ley, el cual determina al acreedor alimentario y al deudor alimentario.

Así el artículo 474° del Código Civil, “señala que los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos se deben alimentos recíprocamente”. (Código Civil, 2019). De esta forma se configura la relación obligacional alimentaria recíproca, esta se da principalmente por razones de parentesco.

- **El derecho Alimentario de los cónyuges:**

El artículo 288° del Código Civil, el cual establece “Deberes recíprocos de los cónyuges, los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (Código Civil, 2019).

Entendiendo el artículo mencionado del Código Civil marido y mujer se deben fidelidad y asistencia (Código Civil, 2019).

El artículo 300° del Código Civil nos habla de la “Obligación común de sostener el hogar conyugal, cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario el Juez reglará la contribución de cada uno” (Código Civil, 2019).



- **Alimentos entre los ascendientes y descendientes:**

Contemplada esta figura en el artículo 6° de nuestra Constitución política del Perú “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud[...].” (Constitución Política, 2004),

El derecho de los alimentos hacia los hijos, solo existe cuando se da un estado de necesidad, lo cual se da cuando la persona no pueda valerse por sí mismo; empero ello siempre existirá la presunción relativa sobre todo en casos de un menor de edad, pasada la mayoría de edad, pierden esa presunción y si quieren conservan ese derecho alimentario, tienen que acreditarlo.

- **Alimentos de los padres y demás ascendientes:**

El artículo 474° inciso 2 del Código Civil detalla que, “ Se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes” (Código Civil, 2019).

El artículo mencionado nos indica que entre los padres y los hijos ambos se deben alimentos recíprocamente, para tales casos debe de incluirse el estado de necesidad y demostrar que el padre prestó antes los alimentos hacia el hijo, el padre como persona mayor de edad que es reclama los alimentos ya que este no puede conseguirlo por sus propios medios para su sustento (Código Civil, 2019).

- **El derecho alimentario de los hermanos:**

Al respecto existe una obligación alimentaria recíproca, la cual surge del hecho del parentesco sanguíneo que los vinculan, siendo necesario que quien solicita los alimentos se encuentre en estado de necesidad, es decir, que no puedan proveerse por sí solo lo mínimo para sobrevivir.



2.7.2 Presupuestos o requisitos Objetivos

2.7.2.1 El estado de necesidad del acreedor alimentario

El estado de necesidad comprende a la persona que reclama los alimentos, éste debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia.

En la Ley N° 27646 del 21 de enero del 2002, el cual detalla a continuación en su artículo 1°. Modifíquense los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 424°.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, Artículo 473°.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir[...] (Diario Oficial El Peruano, 2001).

De acuerdo a la Ley N° 27646, los cuales modifican los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil, se puede entender que en artículo 424°, el cual nos indica que aquellas personas mayores de 28 años de edad y aquellos hijos e hijas solteras con incapacidad física o metal que no estén en la capacidad de atender a su subsistencia, existirá la obligación de proveerlos de alimentos, el artículo 473°, el cual nos indica que tiene derecho a alimentos el mayor de dieciocho años el cual no podrá mantenerse por incapacidad física o mental comprobados, si fue inmoral solo podrá exigir lo necesario para su subsistencia (Diario Oficial El Peruano, 2001).



2.7.2.2. Posibilidad económica del obligado a prestar alimentos.

Es unánime el ámbito de la doctrina en considerar, los ya citados artículos 472° y 481° del Código Civil siguiendo el espíritu de estos, el artículo 481° nos habla sobre los criterios para fijar los alimentos:

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que deba darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor...No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (Código Civil, 2019).

Varsi Rospigliosi menciona que “El llamado a brindar los alimentos se refiere directamente a los ingresos del deudor alimentario éste debe encontrarse en una situación económica la cual le pueda permitir cumplir con esta obligación sin dejar de lado sus deberes alimentarios consigo mismo o con otras personas” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia: Derecho de Filiación, 2013).

El deudor alimentario debe de encontrarse en las condiciones óptimas económicamente para que así pueda cumplir con su obligación sin perjudicar su situación de alimentación consigo mismo (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia: Derecho de Filiación, 2013).

Por otro lado, en palabras del Dr. Benjamín Llanos hace referencia al deudor de los alimentos;

En este supuesto también intervienen una serie de elementos que califican o no esta posibilidad económica; no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos, pues si esto creemos que la mayoría de la población peruana no se



encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona (Aguilar LLanos, 2016).

La calificación de las posibilidades económicas del deudor alimentario respecto a su obligación no se debe de entender como una situación abundante en dinero que esto le permita hacer gastos innecesarios, pues si se entendiese de esa manera no se encontraría en la posibilidad de atender los alimentos a otra persona (Aguilar LLanos, 2016).

2.7.2.3. Proporcionalidad en su fijación.

Corresponde al tema de equidad, de equilibrio y justicia. Para el Dr. Enrique Varsi destaca que

En materia de alimentos se debe partir de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados para obtener fortuna, los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es la persona quien necesita de este derecho, no quien exige participar como un accionista en las utilidades o ingresos del alimentante (Varsi Rospigliosi, Divorcio y Separación de Cuerpos, 2007).

Los alimentos no deben ser signo de fortuna al contrario estos son otorgados por una sencilla razón la cual es por la necesidad del alimentista, esta es la persona quien se encuentra en un estado de necesidad. (Varsi Rospigliosi, Divorcio y Separación de Cuerpos, 2007).

“La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentista de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero, máximo si las necesidades están satisfechas. Los alimentos no se conceden *ad utilitatem* o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*” (De Barros Monteiro, 2015).



Es decir, teniendo que: “el vínculo legal + necesidad + posibilidad/Proporcionalidad = la pensión de alimentos” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, 2012).

2.8 Normas legales que señalan la Obligación Alimentaria

Entre las normas que señalan la obligación alimentaria tenemos al Código Civil en su artículo 474° quien establece lo siguiente: “La Obligación recíproca de alimentos, se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos” (Código Civil, 2019).

Respecto a este tema el Código de los Niños y adolescentes, en su artículo 93° señala también a los obligados a prestar alimentos: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente” (Código Civil de los Niños y Adolescentes, 2019).

Respecto a lo que menciona el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 93°, hace referencia a los obligados a prestar alimentos, y nos da un orden de prelación de quienes deberían de brindar los alimentos, están los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado referida está al bisabuelo(a), biznieto(a), tío(a), sobrino(a), y otros responsables del niño o adolescente (Código Civil de los Niños y Adolescentes, 2019).

Para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de éste, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá



considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene: al respeto es ilustrativo lo que dice el artículo 481° del Código Civil: Criterios para fijar alimentos:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales del que debe darlos, se atiende además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor[...] No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (Código Civil, 2019).

2.9 Orden de prelación de los Obligados

El artículo 475° del Código Civil señala acerca de la Prolación de obligados a prestar alimentos “Los alimentos cuando sean dos o más obligados a darlos se prestan en el orden siguiente: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos” (Código Civil, 2019).

Sin embargo, ello debe ser concordado con lo señalado en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes quien hace referencia a los obligados a prestar alimentos:

“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente” (Código Civil de los Niños y Adolescentes, 2019).

2.10. Forma y Variaciones del Proceso de Alimentos

Existen tres maneras en que pueda ser cumplida la obligación alimentaria: dinero, especie y en forma mixta, el Código Procesal Civil en su artículo 566° nos hace mención a la ejecución anticipada y ejecución forzada:



La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso se formará cuadernos separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero[...] (Código Procesal Civil, 2019).

2.11. Respecto a la Variación y tipos de pretensiones

En el proceso de alimentos se ventilan interés de solidaridad humana y tiene la característica de sui generis de su propio género o especie.

Según el artículo 482° del Código Civil, nos menciones el reajuste de la pensión alimenticia:

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (Código Civil, 2019).

El artículo 484° del Código Civil, señala la forma diferente de prestar alimentos “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida” (Código Civil, 2019).

El derecho a los alimentos solo se hace efectivo o se materializa a través de una demanda de alimentos, la cual se otorga teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos ya antes mencionados, siendo los tipos de procesos los siguientes: Demanda de alimentos: Esta viene a ser la pretensión inicial en el rubro de las pensiones de alimentos, por la cual una persona a



través del órgano jurisdiccional emplaza a otra para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, de tal manera que esta cumpla con acudir a su favor con una pensión de alimentos la cual pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades.

2.11.1 Aumento de Alimentos

“En el caso del alimentista un ejemplo claro, se demuestra cuando este cambie de nivel de estudios, siendo claro que un niño de inicial no tiene las necesidades que uno que cursa el nivel secundario ni uno que se encuentra en la Universidad” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, 2012).

Según el autor Varsi Rospigliosi, nos hace mención al aumento de alimentos basándose en los distintos cambios que sufre el acreedor alimentario, ya que estas varían según sus necesidades y condiciones de vida y toma como ejemplo las etapas del estudio de inicial, secundaria y universidad, donde nos menciona que en cada etapa de estudios las necesidades van acrecentándose (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, 2012).

El aumento de alimentos según Chávez Montoya, nos indica que:

Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión, por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la



situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante (Chávez Montoya, 2017).

2.11.2 Exoneración

La exoneración de la obligación alimenticia esta mencionada en Código Civil en su artículo 483° lo cual nos indica:

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exoneren si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad... Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente (Código Civil, 2019).

“Por cesación del estado de necesidad efectiva, ello cuando ha desaparecido el estado de necesidad de una persona, debido a que no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra puede atender sus propias necesidades con sus propios recursos, es decir, el derecho no puede amparar el parasitismo social” (Acedo Peña, 2013).

Por suspensión del estado de necesidad efectiva de una persona, cuando desaparece el estado de necesidad de la persona porque no se puede permitir que la persona se pensione a costa de



otra, la persona con sus propios recursos puede atender sus propias necesidades, es decir el derecho no ampara que el individuo viva a expensas de otro al que pueda perjudicar

Cuando desaparece el estado de necesidad de una persona, esta puede atenderse con sus propios recursos, entendamos que el derecho no ampara para que el individuo pueda perjudicar a otro.

La suspensión del estado de necesidad hace referencia al menor de edad alimentario el mismo que no tiene que acreditar tal estado por la presunción de este, y por ello le corresponde el derecho de alimentos; esta presunción va hasta los 18 años de edad, éste último deberá probar su estado de necesidad para seguir gozando de la pensión de alimentos, el artículo 424° del Código Civil, nos detalla la subsistencia de la obligación alimentaria:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Código Civil, 2019).

De acuerdo con el Código Civil, artículo 424°, la pensión de alimentos se da con la necesidad de este, y podría extenderse hasta los 28 años de edad si la persona alimentaria acredita cursar sus estudios superiores satisfactoriamente, y aquellas personas que se encuentran en incapacidad física o mental comprobada. (Código Civil, 2019).

2.11.3 Extinción

El artículo 486° del Código Civil nos habla acerca de la extinción de la obligación “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios” (Código Civil, 2019).



En nuestro entender el Código Civil nos habla de la extinción de la obligación alimentaria, ésta se extingue con la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio al artículo 728°, el cual nos habla sobre el gravamen de la porción disponible, los herederos están obligados a pagar los gastos funerarios, en caso de muerte del alimentista (Código Civil, 2019).

2.11.4 Prorrateo de Alimentos

Prevista en el artículo 477° del Código Civil, según nos indica “Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda” (Código Civil, 2019).

Según el Código Civil se entiende por prorrateo de la pensión alimentaria al reparto de una cantidad proporcionalmente entre varios, declarando que le corresponda a cada uno la misma proporción de acuerdo a sus posibilidades de cada uno, pero si el Juez evalúa el estado urgente de necesidad puede obligar a uno solo a que preste la obligación sin perjuicio a repetir el derecho de los demás (Código Civil, 2019).

2.12 Reducción

En nuestro Código Civil en el artículo 482° nos habla sobre el reajuste de la pensión alimenticia

La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario



nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (Código Civil, 2019).

Entendamos que en nuestro Código Civil la reducción de pensión alimenticia, es la facultad que un obligado alimentario tiene de poder solicitar ante el órgano jurisdiccional con el fin de que se reduzca el monto de la pensión que fue establecida previo Juicio, este se produce por el porcentaje de las remuneraciones del obligado, regulado en el artículo 482° del Código Civil. (Código Civil, 2019).

“La carga de la prueba, en este caso, debe estar destinada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo” (Chávez Montoya, 2017).

2.12.1 Presupuestos

“La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.” (Código Civil, 2019)

De acuerdo al Código Civil, las necesidades del alimentista y las posibilidades del que pueda brindarlas, se puede incrementar o reducir la pensión alimentaria, si la pensión se fijo según las remuneraciones del obligado no será necesario nuevo juicio para reajustarlo. (Código Civil, 2019).



2.12.2 Circunstancias

Se dan de las siguientes formas:

- Por el incremento de los gastos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia.
- Por la formación de una nueva familia, este supuesto es uno de los más complicados, porque si se rompe el vínculo amoroso entre los progenitores estos pueden rehacer su vida amorosa, pero sin perjuicio de los hijos de la primera relación.
- Por el nacimiento de nuevos hijos del obligado a prestar alimentos, parecido al anterior caso mencionado, comprende una contraposición de intereses, ya que, frente al interés de proteger a los hijos de su primera unión, quienes no deberían verse perjudicados por los cambios en la vida personal del obligado a pasar alimentos, en este caso aparece el interés del nuevo hijo de esta persona que merece y tiene los mismos derechos que el otro menor.
- Por incremento de las condiciones económicas del otro progenitor, se da cuando surge una mejoría sustancial en la capacidad económica del otro progenitor, lo cual facultaría al obligado para instar a pasar alimentos a comenzar un proceso de modificación de medidas para reducir, buscando medidas de equilibrio y proporcionalidad en la contribución al sostenimiento de los hijos en relación a los ingresos de cada progenitor.



CAPITULO III

3.- LEY N° 29486 LEY QUE ESTABLECE REQUISITO PARA DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS

3.1. Antecedentes

Mediante Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR, presentado el 18 de octubre del 2007, de autoría de la Congresista Luisa María Cuculiza Torre, propone incorporar el artículo 565°-A requisito especial de la demanda, en el Código Procesal Civil, con el fin de establecer como requisito para demandar la reducción, variación, prorratio, exoneración o extinción de las pensiones alimentarias, que el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Señala, el citado proyecto, que la propuesta tiene por finalidad reforzar los mecanismos procesales a efectos de garantizar la ejecución de sentencias de alimentos. Con fecha 28 de marzo del 2008, este proyecto de ley fue dictaminado favorablemente por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, en su calidad de Segunda Comisión Dictaminadora, por lo que recomienda su aprobación al considerar que la propuesta resulta beneficiosa para la optimización del cumplimiento del pago de alimentos y por ende el Juez está en mayores posibilidades de asegurar el resultado de un conflicto de intereses, así mismo señala que se beneficiará a la estructura procesal por cuanto disminuirá la carga procesal (Cueva Avendaño, 2019).



3.2. Marco Normativo

3.2.1. Nacional

Mencionaremos a los siguientes:

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 4° y 7°
- Ley N° 27646, ley que modifica los artículos 424°, 473°, 483° del Código Civil, de fecha 21 de enero del 2002.
- Ley N° 28439, ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, de fecha 23 de diciembre del 2004.
- Código Civil de 2009
- Código Procesal Civil de 1993
- Código de los Niños y Adolescentes del 2000: artículo del 92° al 97°

3.2.2. Internacional

Serían los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948: artículo 25° y 26°.
- Declaración de los Derechos del Niño: principios 4° 6° y 7°.
- Convención de los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y del 2 de setiembre de 1990: artículo 3 numeral 2; y artículo 27.



3.3. El requisito de acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria

El 22 de diciembre de 2009, entro en vigencia la ley N°29486, la misma que modificó el Código Procesal Civil, incorporando el artículo 565-A que habla sobre el requisito especial de la demanda “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.” (Código Procesal Civil, 2019).

Según la Ley N° 29486, es requisito indispensable que el deudor alimentario se encuentre al día en el pago de sus pensiones alimenticias ya que así podrá exigir la demanda de la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos si así lo requiera (Código Procesal Civil, 2019).

3.4. Finalidad de la ley N° 29486

Dentro de este contexto, el artículo incorporado tendría como finalidad garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, atendiendo el carácter impostergable del derecho alimentario, conforme lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley. Sin embargo, hay que precisar que, pese a la finalidad que buscaba la ley, lo que se estableció como un requisito especial de la demanda, no es más que un requisito de admisibilidad de la demanda, en donde se valoran aspectos formales de la demanda, por lo que el mismo constituye un límite al ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, no podemos olvidar que existen otros mecanismos dirigidos a garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos como: a) Prohibición del demandado de ausentarse del país; b) Embargo de las remuneraciones del demandado; c) El Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar; d) El Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Lo cierto es que la Ley N° 29486, antes



que constituirse en un mecanismo de ejecución de las sentencias de alimentos, flagrantemente, trastoca un derecho fundamental como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Cueva Avendaño, 2019).

En mi opinión cabe mencionar que la Ley N° 29486, tiene por finalidad cumplir a cabalidad la ejecución de las sentencias por alimentos, el detalle del incorporamiento en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, hace que esta finalidad se vuelva en un limitante para quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.5 Opinión del Ministerio Público

Respecto del Proyecto de la Ley N° 29486, el Ministerio Público es de la opinión que, si bien la propuesta resulta comprensible por las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto de ley; sin embargo, refiere que el mismo debe ser materia de mayor análisis ya que se limitaría el derecho de acción, el cual en materia civil no admite limitación ni restricción para su ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Código Procesal Civil (Cueva Avendaño, 2019).

En palabras de Cueva Avendaño nos menciona que la opinión del Ministerio Público sobre la referida Ley es que ésta debería ser materia de mayor indagación puesto que se estaría deslindando el derecho de acción, lo cual en materia civil no se admite las restricciones para su debido ejercicio (Cueva Avendaño, 2019).



3.6 Otras Posiciones

a). - La Inconstitucionalidad de la Ley N° 29486

En el artículo titulado “La Inconstitucionalidad de la Ley 29486” escrito y publicado en el año 2011 por el Dr. Celis Vásquez, Marco Antonio Juez Titular del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de la Libertad; señala, que:

Se restringe el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de los deudores alimentarios, al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorrateo de alimentos pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas tal es el caso de s/.50,000, s/.100,000, si es que no están al día en dicha pensión, no podrán acceder a la jurisdicción lo que resulta contraproducente, por este motivo muchas personas nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la obligación, lo que significaría irónicamente que, sí pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una distorsión respecto a la verdadera capacidad económica del demandado (Celis Vásquez, 2009).

En palabras del Dr. Célis Vásquez respecto al deudor alimentario, si éste contase con un deuda exorbitante la cual no podría cancelar o pagar en su totalidad , éste no podrá acceder a la demanda de reducción de alimentos, en todo caso resulta contraproducente dicha ley, y si el obligado sacase un préstamo para poder cancelar dicha obligación estamos generando una distorsión de la capacidad económica del obligado. (Celis Vásquez, 2009).



b) El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos.

En el artículo titulado “El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Reducción de Alimentos, del Dr. Peralta Pérez, refiere que:

El requisito establecido en la Ley N° 29486, sobre que el demandante tiene que encontrarse al día en el pago de las pensiones mensuales, cuyo punto de vista del autor mencionado refiere es inconstitucional porque vulnera el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por los motivos que una persona que se atrasó en el pago mensual de la pensión de alimentos no podrá acceder a la Justicia para una reducción del pago, y no dejan a la argumentación de la persona para que este pueda presentar algún otro documento que pueda demostrar por algún motivo por qué no se encuentra al día en su obligación alimentaria, y por qué pide que se reduzca la pensión de alimentos, puesto que ello en su posición vulnera la defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado (Peralta Pérez, 2009).

Según el Dr. Peralta Pérez el requisito que establece la Ley N° 29486 en su único artículo el cual es que el obligado debe de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimentarias, este hecho vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el demandante, si el deudor alimentario se atraso en el pago de las pensiones no podrá acceder a la reducción de alimentos en un proceso judicial ya que no existe la presentación de un documento que pruebe porque el deudor alimentario no cumplió con dicho pago. (Peralta Pérez, 2009).



CAPITULO IV

4.- EL DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

4.1 INTRODUCCIÓN

Los Institutos de la tutela jurisdiccional y el debido proceso en el Perú se encuentran consignados en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual nos detalla que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales, creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política, 2004).

El Profesor Francisco Chamorro señala que se infringirá la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando se obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los jueces y tribunales.
- b) Cuando se produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión.
- c) Cuando no obtiene una resolución fundada en derecho.
- d) Cuando la resolución obtenida no es efectiva (Chamorro, 1994).

Para Chamorro (1994) se vulnera el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en los cuatro puntos señalados líneas arriba.



Para Monrroy Gálvez, nos señala que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se le atribuye un derecho subjetivo el cual responde a la necesidad de que el proceso cumpla sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición no sería tutela (Monrroy Gálvez, 2011).

Para Jordán, nos señala que:

Mientras la tutela jurisdiccional efectiva tiene como finalidad la satisfacción de los intereses de los particulares a través de un proceso, el derecho al debido proceso será ese conjunto de garantías procesales con el que debe contar todo particular en todo tipo de procedimientos sea este jurisdiccional o no, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial. Se quiere que las situaciones jurídicas sean efectivas, y se den en el plano real. Y ello se da precisamente tan solo a través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso por el contrario sería un sinónimo de respeto a garantías procesales (Jordán, 2005).



Así también el Tribunal Peruano Supremo ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es

En tanto derecho público subjetivo, es entendido como la atribución que tiene todo justiciable a acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de obtener una respuesta de estos a sus pretensiones, además debe tenerse en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no tiene el mismo contenido que el derecho al debido proceso, que está referido a la atribución que tiene toda persona para que dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo, sus pretensiones sean evaluadas por una autoridad competente e imparcial y exigir de ella el respeto al derecho de defensa, el ser oído y que se meriten los medios probatorios incorporados al proceso, para que finalmente se emita dentro del plazo correspondiente la resolución que ponga fin a la controversia sujeta al conocimiento de dicha autoridad [...] (Casación, 2001).

4.2 Definición de Tutela Jurisdiccional Efectiva

“El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia; y que cuando plantee alguna pretensión, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales Pérez, 1985).

En palabras del autor González Pérez sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho mediante el cual todas las personas como integrantes de una sociedad podemos recurrir ante el órgano jurisdiccional, para el ejercicio o defensa de nuestros derechos o intereses con la finalidad que sea atendida en un proceso dentro del cual se ofrezcan las garantías mínimas para su efectiva realización (Gonzales Pérez, 1985).



Para Monrroy Gálvez: “El instrumento de la tutela de Derecho es el proceso, el instrumento de tutela falla si se desnaturaliza por violación de sus formas esenciales y con él sucumbe inexorablemente el derecho de los justiciables. Se debe cuidar el normal desarrollo del proceso” (Monrroy Gálvez, 2011).

Cuando el proceso se desnaturaliza tal es el caso por violación y cae el derecho de los justiciables, mas bien se debe cuidar el normal desarrollo del debido proceso. (Monrroy Gálvez, 2011).

De acuerdo a la doctrina desarrollada por el profesor brasileño Luiz Guilherme Marinoni:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aún sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la Justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material del cual son deudores el legislador y el juez. En realidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva requiere que la atención sea puesta no sólo en el derecho material, sino también en la realidad social. Por tanto, es imprescindible que el análisis considere no solo la necesidad de una igual participación interna en el procedimiento, sino sobre todo la apertura a la participación por medio de diferentes especies procedimentales (Guilherme Marinoni, 2007).

En tal sentido podemos concluir que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho mediante el cual uno recurre a un ente institucional jurídico para que se inicie un proceso con todas las garantías procesales, mediante el cual se tutele el derecho material que está siendo vulnerado,



a efectos de que se declare al final una sentencia fundada en derecho, con todos los efectos que ello implique (Guilherme Marinoni, 2007).

En palabras de Giorgio del Vecchio, señala que “solo tras una serie de grados después de una laboriosa gestación histórica, llega a constituirse el Estado como una potestad súper gentilicia, capaz de abordar así exclusivamente, la función de la justicia y de imponer la observancia de las sentencias”

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139°, inciso 3° de nuestra Constitución, “implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal constituyen un derecho, por decirlo de algún modo un derecho genérico, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo deducidos implícitamente de él” (Constitución Política, 2004).

Según Priori Posada dice que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona de acceder a un órgano que ejerce función jurisdiccional para solicitar tutela sobre determinada acción jurídica; es el derecho a que el órgano jurisdiccional actúe a través de un proceso dotado con las mínimas garantías; es el derecho a que dicho órgano emita una resolución fundada en derecho y finalmente, es el derecho a que dicha decisión tenga efectividad real” (Priori Posada, 2003).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva es el derecho que toda persona posee para solicitar tutela sobre una acción jurídica, ésta a su vez debe de brindar todas las garantías establecidas por ley y también este derecho tutelado debe gozar de una decisión efectiva y plena para satisfacer sus necesidades primordiales (Priori Posada, 2003).



4.3 Sujetos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Siendo necesario poder identificar a los sujetos de la tutela jurisdiccional efectiva tales como son: la persona y el estado.

4.3.1. La Persona

“Es titular del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; las personas naturales, capaces o incapaces, el concebido, las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, las organizaciones no inscritas y el propio estado, cuyos entes son titulares de derechos e intereses que requieren ser titulados” (Código Civil, 2019).

4.3.2. El Estado

“Se considera al estado como un sujeto pasivo, hacia quien se dirige el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de lograr una respuesta consistente en una decisión jurisdiccional, como es la sentencia, la misma que debe apoyarse en derecho. Es por ello que el Estado debe crear los mecanismos jurídicos idóneos que permitan la efectividad de este derecho” (Priori Posada, 2003).

4.4. Derecho de libre acceso a la jurisdicción

“Consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en cuanto es sujeto de derechos, de exigir al estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales o jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”. Este derecho ya ha sido reconocido en el artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el artículo 6° de la Convención Europea de Derechos del hombre de 1950 (Art. 10° de la



Declaración Universal de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal).

Según la doctrina del Tribunal Español recogida por el Dr. Francisco Chamorro Bernal refiere que una resolución no estará fundada en derecho;

- a) Cuando la norma seleccionada para su aplicación carezca patentemente de validez, no sea adecuada, la selección sea errónea o cuando no se motive racionalmente su elección.
- b) Cuando no especifique el artículo parte del mismo en que se basa, sino es posible deducirlo del contexto, no se citen disposiciones concretas que se aplican o se limite a copiar artículos de forma similar a la que ocurría en una demanda.
- c) Cuando la decisión se arbitraria, irrazonada o irrazonable, absurda, errónea, se base en normativas contradictorias, no exista conexión entre la motivación y el fallo o la argumentación sea incoherente.
- d) Cuando se omita todo razonamiento respecto de alguna de las pretensiones o causa de inadmisibilidad, o cuando la fundamentación no este lo suficientemente particularizada o sea genérica.
- e) Cuando se parta de un hecho erróneo, no se haya considerado realmente el objeto en cuestión o la fundamentación se refiera a hechos distintos de los planteados.
- f) Cuando el Juez, a pesar de estar obligado a juzgar según la ley, no la respeta, resuelve más allá de su jurisdicción y, por tanto, lo hace sin fundamentación.



No lo hace, sin embargo, si rebaja una sanción por invidencia del infractor, ya que esa circunstancia es incardinable dentro de la equidad, prevista legalmente.

g) Cuando la interpretación de la legalidad no sea adecuada a la dada por él (Chamorro, 1994).

4.5 El derecho fundamental a la efectividad de la Tutela Jurisdiccional

“La importancia de la estructura del Estado Democrático, es de fácil asimilación es entendible que el Estado, como producto de la prohibición de la auto tutela, asumió el monopolio de la jurisdicción. Como contrapartida de esta prohibición, hasta hace poco tiempo comprendido como derecho a una solución de fondo confirió a los particulares el derecho de acción” (Guilherme Marinoni, 2007).

Como producto de la prohibición de la auto tutela al estado democrático el monopolio asumió la jurisdicción y confirió a los particulares el derecho de acción (Guilherme Marinoni, 2007).

Para el Dr. Gonzáles Nerio, “El ordenamiento jurídico, o conjunto de mandatos jurídicos, regula la conducta de sus destinatarios según los preceptos que sanciona, los mismos que al no ser observados por aquellos motu proprio, se sirven de otras normas jurídicas que disciplinan la conducta reparando esa inobservancia; entre estas últimas están las normas procesales o jurisdiccionales” (Gonzales, 2005).

El conjunto de mandatos jurídicos, regula la conducta de sus destinatarios, si no son observados por uno mismo, se usan otras normas jurídicas solucionando esa inobservancia tales como son las normas procesales o jurisdiccionales (Gonzales, 2005).

5.- Manifestaciones Procesales del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Se materializa en el proceso a través del derecho de acción o del derecho de contradicción.



5.1 El derecho de Acción

Para Alfaro Valverde, el derecho de acción se traduce en:

La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal, de esta manera, el acceso a la jurisdicción ya no solo es una categoría propia del derecho procesal, y que se plasma ciertamente en la demanda, sino que además es concebido como un verdadero derecho fundamental procesal. En efecto, la mayoría de las constituciones reconoce, expresa o implícitamente, la existencia, a partir de una interpretación del debido proceso, sobre todo, de un derecho fundamental procesal relacionado con el acceso a la justicia. Los tribunales de justicia como el Tribunal Constitucional han reconocido la existencia de este derecho de manera implícita dentro del debido proceso. Respecto de la acción también se han planteado la necesidad de superar algunas barreras o límites de acceso a la justicia. Respecto de estas barreras se dan de diversos tipos, tanto de carácter económico, o incluso barreras de carácter procesal también (Alfaro Valverde, 2018).

El derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, es inherente a todo sujeto, faculta a exigir la tutela jurisdiccional al Estado para un caso concreto. (Monroy Gálvez, 2011).

A través del derecho de acción que es de naturaleza constitucional se exige la tutela jurisdiccional efectiva sobre un determinado caso en conflicto (Monroy Gálvez, 2011).



5.2 El derecho de Contradicción

Para Gonzáles Pérez, afirma que “si los afectados por una sentencia que pone fin al proceso no comparecen, por no haber tenido conocimiento del mismo, de esta manera se constituye una garantía esencial de la notificación a los acusados, demandados o titulares de derecho e intereses legítimos que puedan resultar afectados” (Gonzales Pérez, 1985).

Se constituye una garantía esencial de la notificación a los acusados , demandantes o titulares de derecho las cuales pueden resultar afectados por una sentencia que pone fin al proceso si éstos no comparecen por desconocimiento del mismo (Gonzales Pérez, 1985).

En mi opinión el derecho de contradicción es el derecho de ambas partes tanto demandado como demandante a tener el conocimiento de los actos procesales que se realizan dentro de un proceso para poder intervenir y ejercer su derecho a defenderse.

6.- Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En palabras de Guevara Paricana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende de los siguientes presupuestos:

- Acceso a la Justicia: es la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o como demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: referido al derecho al debido proceso.
- Sentencia de fondo: los Jueces por regla general deben dictar una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para así poder brindar una solución sobre el conflicto de interés eliminar la incertidumbre ambas con relevancia jurídica, en el caso de la no concurrencia de los presupuestos



procesales y las condiciones de la acción, el Juez dictara una resolución fundada en derecho.

- Doble Instancia: es la facultad que tienen ambas partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, bajo el propósito de que exista una exhaustiva revisión por parte del superior jerárquico y de ser el caso se expida una nueva sentencia acorde.
- Ejecución: es el derecho de solicitar el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de la pretensión sea infundada o fundada (pese a que se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exigen que estas se cumplan pese a la negatividad del obligado y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado (Guevara Paricana, 2007).

Para Gonzáles Pérez señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva despliega sus efectos en tres momentos distintos: “ Primero en el acceso a la justicia, segundo una vez en ella que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable y tercero una vez dictada la sentencia la plena efectividad de sus pronunciamientos” (Gonzales Pérez, 1985).

Entendamos que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva se da en tres momentos así entendamos el primer momento es el acceso a la justicia, segundo el acceso a la defensa y obtener una solución y tercero una vez dictada la sentencia que ésta se haga efectiva (Gonzales Pérez, 1985).

7.- El Debido Proceso

En nuestro medio el jurista Juan Monrroy Gálvez define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como:



Un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al estado plenamente, y que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción. En su opinión entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación (Monroy Gálvez, 2011).

Para Gonzáles Pérez “Llamase debido proceso a aquel proceso que reúna las garantías necesarias para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del Juez” (Gonzales Pérez, 1985).

Se entiende por debido proceso que tiene una relación con garantizar la tutela jurisdiccional para que esta sea efectiva, iniciando por las garantías del Juez (Gonzales Pérez, 1985).

En el artículo 139° de la Constitución inciso 3° nos habla de La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política, 2004).

En nuestra Constitución Política referida al artículo ya mencionado establece que nadie puede ser desviado de la jurisdicción establecida por la ley; así también no podrán ser sometidos a



procedimientos distintos de los ya establecidos ni juzgados por comisiones especiales creadas al efecto (Constitución Política, 2004).

Resulta necesario mencionar cuales son esas garantías mínimas:

7.1 El derecho al Juez Natural

“Son aquellos jueces que han sido designados anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales, esta garantía esta proclamada en la Convención Americana de derechos humanos” (artículo 8° inciso 1°) .

7.1.1 El derecho a la existencia del Letrado

Se encuentra regulado en nuestra Constitución Política “Se dispone que ninguna persona puede ser privada de su derecho de defensa en cualquier estado del proceso, así como el derecho que tiene de comunicarse personalmente con su abogado defensor”, (Constitución Política, 2004).

7.1.2 El derecho a la defensa

Nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 14°, “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Constitución Política, 2004).



7.1.3 El derecho a un proceso sin dilaciones

Lo encontramos consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Por este principio se entiende que todos tenemos el derecho a que nuestra solicitud de tutela jurisdiccional efectiva sea atendida dentro de un plazo razonable y sin actuaciones impertinentes que desvien en el tiempo la atención a nuestro derecho (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8.1°).



CAPITULO V

5.- ANÁLISIS DEL RESULTADO

5.1 ANTECEDENTES

El desarrollo del presente capítulo exige que de manera obligatoria nos remitamos al proyecto de investigación, el mismo en cual nos hemos planteado un problema principal y un problema específico, coincidiendo con el objetivo general y con el objetivo específico planteado.

Problema Principal

¿La exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?

Problema Específico

¿De qué manera el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Establecer si la exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante



Objetivos Específicos

Determinar de qué manera el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos.

5.2 De los problemas planteados y objetivos propuestos

El análisis y estudio de los problemas secundarios así como los objetivos específicos, del problema principal y objetivo general, podrán hacer posible anclar en la hipótesis de trabajo.

5.2.1 El propósito de la medida de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, para acceder al órgano judicial y plantear la reducción de alimentos

Este tema se desarrolló en el capítulo III.

El problema principal planteado ¿La exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante? la interrogante y el objetivo general propuesto son totalmente coincidentes.

Teniendo en cuenta de cuál es el propósito de la medida señalada en el artículo 565°-A del C.P.C para la admisión de la pretensión de reducción de alimentos, se entiende que el mismo busca la protección y aseguramiento del cumplimiento de la pensión de alimentos fijada, a favor del acreedor alimentista, siendo ello también señalado por la Ley N° 29486, la cual está en vigencia desde el mes de Diciembre del 2009, la misma que modificó el Código Procesal Civil, incorporando el artículo 565-A, el mismo que incorpora un requisito especial de admisibilidad. Por lo que respecta después del análisis a la Ley N° 29486 y a su proyecto, se tiene en cuenta que para dicha perspectiva los alimentos tienen por fundamentó el amparo y la protección, del estado, puesto que la protección al grupo familiar, es muy importante y necesaria también se puede atribuir el concepto de ser una exigencia natural y otras veces legal. Dicha protección se



encuentra reflejada en el Código Civil, como el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

Nuestra Constitución como cuerpo legal máximo vela por la defensa de la protección humana y respeto por su dignidad lo que se entiende que siendo el derecho de alimentos una figura de suma importancia y de necesidad para el sustento de la persona, se encuentra enteramente amparada por el mismo; así también vela por la salud, educación recreación y otros que se encuentran inmersos al conceder una pensión alimenticia. Ello guarda fundamentó en principios como el interés superior del niño y políticas nacionales como paternidad y maternidad responsables, es así que se busca dar protección y seguridad a la persona quien no puede solventarse su propia subsistencia.

El principio de interés superior del niño y del adolescente, se entiende como un conjunto de acciones las cuales garantizan una vida digna, así teniendo en cuenta las condiciones materiales y afectivas que les permita gozar de una vida plena y alcanzar el máximo bienestar posible, así el interés superior del niño y del adolescente indica que el Estado debe de realizar el máximo esfuerzo posible para dar las condiciones favorables a fin de que estos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto conlleva que deben asignarse todos los recursos posibles a las coyunturas políticas, sociales y económicas para así poder garantizar este desarrollo.

El fin del mencionado artículo respecto de la pretensión de reducción de alimentos es proteger los derechos del alimentista, para evitar que los mismos lleguen a encontrarse en una situación de desventaja o desprotección, ello en atención de políticas de gobierno. Buscando no solo su regulación y reconocimiento de derechos si no la efectividad de los mismos.



5.2.2 La afectación a la tutela judicial efectiva con la aplicación literal artículo 565-A del C.P.C del requisito de admisibilidad para la pretensión de reducción de alimentos

En el proyecto de investigación, se planteó como problema específico dar respuesta a la pregunta ¿De qué manera el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos sobre reducción de alimentos? problema que va relacionado con el objetivo específico trazado.

Respecto a este tema del proyecto de investigación fue tratada en el Capítulo IV, al haberse tratado la tutela judicial efectiva al señalar que la misma es un derecho constitucional, el cual se encuentra en el artículo 139 inciso) 3, de nuestra Constitución, refiere que “.... *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona poder ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*”

Después del análisis de dicha institución, se tiene que la misma presenta cuatro manifestaciones: como el derecho de libre acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa o la prohibición de indefensión, el derecho a tener una resolución fundada que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. Puesto que el requisito de admisibilidad atenta gravemente al derecho de acceso a la jurisdicción.

El libre acceso a la jurisdicción, es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional. Si por algún motivo no podemos acceder primero a los Jueces y Tribunales para la resolución que pone fin a la controversia entonces no se puede obtener la prestación jurisdiccional, lo cual está afectando nuestro derecho de tutela jurisdiccional efectiva



Si bien existen requisitos para la accesibilidad al órgano jurisdiccional, previstos en nuestro Código Civil, ello no puede ser como se explicó en nuestro primer problema requisitos desproporcionales, puesto que ella hace que se aplique el requisito de manera casi automática, puesto que el mismo no toma en consideración algún tipo de excepción, por lo que la motivación del recurso de improcedencia solo versara en que el demandante demuestre estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, y no en otros supuestos que a criterio del juez podrían habilitar su acceso al órgano jurisdiccional.

Conforme se ha tratado en la presente investigación, los contenidos o manifestaciones de la tutela judicial efectiva guardan relación entre sí, durante todo el desarrollo de un proceso judicial, puesto que el hecho de aplicar una norma tal cual está señalada en un dispositivo normativo, afecta de igual manera a la tutela judicial efectiva, al no ser motivada la misma, siendo ello también parte de la afectación a la tutela judicial del requisito de admisibilidad del artículo 565°-A del Código Procesal Civil.

Por lo que conforme a lo desarrollado en la presente investigación se tiene demostrado que el requisito de admisibilidad, tal como está regulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, limita el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, al tener una medida en exceso restrictiva, la cual es desproporcional; ya que no existe más supuestos en el presente artículo el cual podría facilitar a la persona de acceder al órgano jurisdiccional con el fin de resolver el conflicto garantizando su derecho a la tutela jurisdiccional.

5.3 Del Problema Principal y Objetivo General

¿La exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?



Dar respuesta a esta interrogante, es el principal problema planteado en el proyecto de investigación, el cual constituye el objetivo general de esta tesis ¿Establecer si la exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta la tutela jurisdiccional efectiva del demandante? la relación coherente, que guarda nuestro problema principal y objetivo general, es lo que en esencia permitirá demostrar la hipótesis del trabajo de investigación.

Para poder responder a esta pregunta, se hizo un estudio previo y profundo de ciertos aspectos que guardan relación estrecha con el derecho de alimentos y la tutela judicial efectiva.

En tal sentido se desarrolló conceptos previos para poder entender cada una de las instituciones jurídicas que forman parte de nuestro tema de investigación, inmediatamente se realizó un estudio y un análisis de temas conexos a nuestro tema principal, lo que permitió que, con toda la información recolectada, se haga un desarrollo amplio y claro que demuestra que si se afecta a la tutela judicial del demandante con la forma en que está regulado el artículo 565-A del C.P.C, respecto a la pretensión de reducción de alimentos. La mencionada norma fue una de las varias modificatorias que se dieron durante los años 2006 hacia adelante a fin de buscar proteger a los acreedores alimentarios, a fin de que no se queden desprotegidos respecto a algo tan básico, pero naturalmente importante como son el derecho a los alimentos.

La misma que si bien tiene un fin importante para el estado siendo que el mismo debe procurar en la manera que sea posible, mediante la política dictada por el mismo, así como la política interacciona, respecto a este tema de proteger a la familia, y dentro de ella los integrantes de la misma, pero se ha dejado de lado otro derecho de igual importancia como es la tutela judicial efectiva –Siendo la misma una garantía constitucional que se proyecta en el proceso, tratando de asegurar que este cumpla el fin que legalmente le corresponde. Esta tutela otorgada por los



Jueces y Tribunales ha de ser en ese sentido, efectiva siendo que la misma como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo abarca varias manifestaciones dentro del proceso, siendo la primera el acceso al órgano jurisdiccional.

Los cuales son legales siempre y cuando no afecten a otros derechos, en el presente caso a la tutela judicial efectiva, respecto al acceso al órgano jurisdiccional, sobre todo si ésta medida o restricción es irracional y desproporcional, puesto que se limita el acceso a la justicia por un hecho económico, que si bien se ha señalado a lo largo del presente trabajo, el hecho de buscar proteger a los acreedores alimentistas, y sobre todo asegurar la efectividad de sus pensiones de alimentos, es el fin del mencionado artículo conforme se expuso en la Ley N° 29486, ello es desmedido respecto al otro derecho que entra en colisión con el primero de los mencionados.

Por lo tanto, este trabajo cumple su objetivo principal al señalar que la mencionada ley tal como está regulada, afecta la tutela judicial, puesto deja un solo criterio para poder aplicar e interpretar el requisito de admisibilidad, el cual es estar al día en la pensión de alimentos, sin tener en cuenta los supuestos por los cuales se puede variar la pensión de alimentos, siendo que en el caso de la reducción de alimentos, es importante tener en cuenta las necesidades del alimentista como la posibilidades del obligado a prestarlas. Las cuales son el motivo por el cual se solicita la mencionada pretensión.

Así también la mencionada ley no tiene algún supuesto de excepción, puesto que en dicha norma no se hace diferencia cuando el acreedor alimentario es menor o mayor de edad, lo cual debió ser tomado en cuenta al momento de su redacción.

Por último no se ha tomado en cuenta que la mencionada ley, no ha comprendido que el hecho de plantear la pretensión de reducción de alimentos en caso de ser admitida, ello no implicará su necesaria confirmación por el juzgado, puesto que existirán aun las etapas de contradicción, y actuación de medios probatorios, por los cuales el órgano jurisdiccional correspondiente



analizará si los fundamentos de hecho y sus respectivos medios probatorios acreditan lo referido por la parte demandante, de ser ello así deberá declarar fundada la demanda, entiéndase que dichas situaciones referidas por las partes deberán ser acreditadas.

Por lo tanto, de todo lo mencionado precedentemente, debemos decir que tener una norma regulada tal como se tiene el artículo 565-A del C.P.C., genera afectación a los derechos de la parte demandante, por lo que se debe proseguir a una modificatoria de la misma, a fin de que se tome en cuenta los hechos señalados por la parte demandante respecto al porque se solicita la reducción de alimentos, siempre y cuando los mismos se encuentre acreditados y que sea producto de un hecho ajeno a la voluntad de la parte demandante.



CONCLUSIONES

PRIMERA. –

El precepto de la exigencia de estar al día en el pago de las pensiones de alimentos al momento de accionar la pretensión de reducción de alimentos, afecta a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, se vulnera el derecho de toda persona respecto a la tutela judicial efectiva, vulnera la manifestación del acceso al órgano jurisdiccional, cuando se indica el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias.

SEGUNDA. -

Si bien el Estado garantiza el derecho de las partes a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los procesos contenciosos, bajo los principios del debido proceso entre otros, sin embargo, en el caso de la reducción de alimentos no cumple su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias siendo que el artículo 565-A del Código Procesal Civil impone un requisito indispensable para que exista así la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

TERCERA. –

Tanto en el ámbito social como económico, la realidad en nuestro país hace inviable el cumplimiento del requisito del artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que no se consideran muchos supuestos entre la parte demandante y el propio acreedor alimentario, por lo que se sería dable modificar el mencionado artículo, con el fin de encontrar un equilibrio entre los dos derechos analizados.



CUARTA. -

Existen otros mecanismos alternativos los cuales no limitan ni restringen el derecho de los obligados alimentistas a acceder al órgano jurisdiccional sin que se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTA. –

Es inadecuado que el Legislador haya limitado el ejercicio del derecho de reducción de alimentos del deudor alimentario reconocido en el artículo 482° del Código Civil con un requisito procesal de admisibilidad el cual restringe el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva presentando una contradicción respecto a la naturaleza jurídica del derecho de reducción de alimentos, siendo esta la disminución de las posibilidades del obligado por lo cual se le hace imposible cumplir con la obligación alimentaria.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. –

El artículo 565-A del Código Procesal Civil, debe ser modificado, de tal forma que se pueda encontrar un equilibrio entre los dos derechos en conflicto, que no sea restrictivo ni limitativo, el mismo que debe ser reformado en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

SEGUNDA. –

Los legisladores al momento de aprobar una norma deben de tener en cuenta que nuestra realidad social hace que muchas veces el fin que se busca con la norma propuesta no sea efectiva, creando más conflicto de intereses, por lo que deben tener más cuidado y analizar la misma dentro de nuestro entorno social, creando y salvaguardando la tutela jurisdiccional efectiva en ambos casos.

TERCERA. –

Que la modificatoria que tenga el artículo 565-A del Código Procesal Civil, permita brindar las posibilidades al demandante que, en caso de acreditar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación establecida, ocasionada por diversas causas de fuerza mayor o causas especiales presentadas, tales como problemas de salud, pérdida del trabajo, entre otras, claro estas deben de estar debidamente acreditadas para ser evaluadas y posteriormente llegar a una sentencia justa dictada por el Magistrado al momento de calificar la demanda.



CUARTA. –

Respecto al alto índice que se presenta en la demanda de reducción de alimentos que estas son rechazadas por el incumplimiento del requisito 565-A del Código Procesal Civil se deberían implementar políticas de prevención que involucren a las Instituciones competentes respecto del proceso de alimentos, para que se cumpla con la obligación establecida, para que se persuada a los deudores alimentarias a que cumplan de manera oportuna con su deber y en caso de presentarse circunstancias especiales el cual le impidan cumplir con su obligación, recurran de manera inmediata ante el órgano jurisdiccional a solicitar la tutela de sus derechos y estos sean atendidos sin afectar la tutela jurisdiccional efectiva.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

- Acedo Peña, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- Aguilar LLanos, B. J. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Luris.
- Arias Schreiber, M. (1991). *Luces y Sombras del Código Civil Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón de Buifrago, A. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. El Salvador.
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Celis Vásquez, M. A. (2009). *La Inconstitucionalidad de la Ley 29486*.
- Chamorro, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona: Bosch.
- De Barros Monteiro, W. (2015). *Direito Civil*. Sao Paulo Brasil: Saraiva.
- Gonzales Pérez, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. España: Civitas.
- Gonzales, N. (2005). *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Cusco: IPIJ.
- Guevara Paricana, J. (2007). *Principios Consitucionales del Proceso Penal*. Lima: Grijley.
- Guilherme Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. lima: Palestra editores S.A.C.
- Hinostroza Mínguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.



- Jordán, H. (2005). *Los límites al Derecho de Impugnación en general y la Apelación en particular*. Lima.
- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil*. Buenos Aires.
- Mallqui Reynoso, M. (2002). *Derecho de familia Tomo II*. Lima: San Marcos.
- Méndez Costa, M. J. (2001). *Derecho de Familia Tomo I*. Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Monroy Gálvez, J. (2011). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional efectiva*. LIMA: ARA Editores E.I.R.L.
- Obando Blanco, V. R. (2011). *Proceso Civil y el Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Orrego Acuña, J. A. (2015). *Criterios Jurisprudenciales Recientes en Derecho de Familia*. lima: Metropolitana.
- Pajonáres Fernandez, C. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias*. El Salvador.
- Peralta Pérez. (2009). "El requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, regulado por la Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Priori Posada. (2003).
- Rolando, C. (2006). *Alimenti e Mantenimento Nel Diritto di Famiglia*. Europa: giuffré.
- Silva Vallejo, J. (2018). *Diccionario Jurídico ABC. Diccionario Jurídico ABC*. Lima, Lima, Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y Separación de Cuerpos*. Lima: Gaceta Jurídica.



- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho de Filiación*. Lima: Gaceta Jurídica.

NORMAS:

- Código Civil. (2019). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Código Civil de los Niños y Adolescentes. (2019). *Código Civil de los Niños y Adolescentes*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Procesal Civil. (2019). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Política. (2004). *Constitución Política del Perú*. Lima: Enotria S.A.
- Diario Oficial El Peruano. (21 de enero de 2001). Ley No. 27646. *Diario Oficial El Peruano*.

LINKOGRAFÍA:

- Alfaro Valverde, L. (16 de junio de 2018). *Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Casaperalta Pumacota, T. (octubre de 2019). *Universidad Nacional de Cajamarca*. Obtenido de <http://190.116.36.86/bitstream/handle/UNC/3722/MONOGRAFIA%20TERMINADA%20-%20CASAPERALTA%20TANIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cornejo Ocas, S. K. (2016). *repositorio.upao.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1796>



- Cueva Avendaño, M. C. (2019). *repositorio.unp.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=>
- Chávez Montoya, M. S. (Febrero de 2017). *Repositorio.urp.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Delgado Rojas, M. (2019). *repositorio.uladech.edu.pe*. Obtenido de [repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13558/CALIDAD-ALIMENTOS-DELGADO-ROJAS-MARY.pdf?sequence=1): <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13558/CALIDAD-ALIMENTOS-DELGADO-ROJAS-MARY.pdf?sequence=1>